

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de octubre de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hessisches Finanzgericht, Kassel — Alemania) — Turbon International GmbH, que actúa en calidad de derechohabiente universal de Kores Nordic Deutschland GmbH/Oberfinanzdirektion Koblenz**

(Asunto C-250/05) <sup>(1)</sup>

*(Arancel Aduanero Común — Partidas arancelarias — Clasificación en la Nomenclatura Combinada de cartuchos de tinta compatibles con las impresoras de la marca Epson Stylus Color — Tintas (partida 3215) — Partes y accesorios de máquinas de la partida 8471 (partida 8473))*

(2006/C 326/29)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Hessisches Finanzgericht, Kassel

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Turbon International GmbH, que actúa en calidad de derechohabiente universal de Kores Nordic Deutschland GmbH

*Demandada:* Oberfinanzdirektion Koblenz

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Hessisches Finanzgericht, Kassel — Interpretación del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256, p. 1) — Partidas 3215 90 80 («Tintas distintas de las tintas de imprenta y de las tintas para escribir y dibujar») y 8743 30 («Partes y accesorios de máquinas de la partida 8741», es decir, máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades) — Cartucho de tinta

### Fallo

*El anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n° 1734/96 de la Comisión, de 9 de septiembre de 1996, debe interpretarse en el sentido de que un cartucho de tinta sin cabezal impresor integrado, constituido por un recipiente de plástico, material esponjado, un tamiz metálico, juntas, un precinto, una etiqueta, tinta y un envoltorio, que, tanto por lo que se refiere al cartucho como a la tinta, sólo puede utilizarse en una impresora con las mismas características que las impresoras de inyección de tinta de la marca Epson Stylus Color, debe clasificarse en la subpartida 3215 90 80 de la NC.*

<sup>(1)</sup> DO C 217, de 3.9.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 26 de octubre de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Sigmaringen, Alemania) — Alois Kibler jun./Land Baden-Württemberg**

(Asunto C-275/05) <sup>(1)</sup>

*(Leche y productos lácteos — Artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 — Tasa suplementaria en el sector de la leche y de los productos lácteos — Reglamentos (CEE) n°s 857/84, 590/85 y 1546/88 — Transferencia de la cantidad de referencia con ocasión de la devolución de una parte de la explotación — Arrendador que no es él mismo productor de leche o de productos lácteos — Arrendamiento rústico extinguido voluntariamente)*

(2006/C 326/30)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgericht Sigmaringen

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Alois Kibler jun.

*Demandada:* Land Baden-Württemberg

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgericht Sigmaringen — Interpretación del artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), en la versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985 (DO L 68, p. 1; EE 03/33, p. 247), así como del artículo 7, puntos 2, 3 y 4, del Reglamento (CEE) n° 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) n° 804/68 (DO L 139, p. 12) — Toma a cargo de una parte de una explotación lechera que ha sido objeto de un contrato de arrendamiento por un propietario que no es productor — Transferencia de la cantidad de referencia correspondiente

**Fallo**

- 1) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) nº 590/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, y el artículo 7, párrafo primero, puntos 2, 3 y 4, del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 quater del Reglamento (CEE) nº 804/68, deben interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de devolución de una parte arrendada de una explotación, la cantidad de referencia correspondiente a dicha parte no puede revertir al arrendador si este último no es productor de leche ni tiene la intención de ejercer tal actividad y no pretende volver a arrendar la empresa de que se trata a un productor de leche.
- 2) El artículo 7, apartado 1, del Reglamento nº 857/84, en su versión modificada por el Reglamento nº 590/85, y el artículo 7, párrafo primero, punto 4, del Reglamento nº 1546/88 se oponen a que la cantidad de referencia quede en manos del arrendatario al extinguirse el arrendamiento rústico, cuando éste haya sido extinguido voluntariamente.

(<sup>1</sup>) DO C 229, de 17.9.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 9 de noviembre de 2006 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — Montex Holdings Ltd/Diesel SpA**

(Asunto C-281/05) (<sup>1</sup>)

**(Marcas — Directiva 89/104/CEE — Derecho del titular de una marca a prohibir el tránsito de mercancías que lleven un signo idéntico por el territorio de un Estado miembro en el que la marca está protegida — Fabricación ilegal — Estado asociado)**

(2006/C 326/31)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Montex Holdings Ltd

Demandada: Diesel SpA

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación de los artículos 28 CE, 29 CE y 30 CE, así como del

artículo 5, apartados 1 y 3, de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO L 40, p. 1) — Derecho del titular de una marca a prohibir el tránsito de mercancías que lleven un signo idéntico por el territorio de un Estado miembro en el que dicha marca disfrute de protección — Inexistencia de protección en el país de destino

**Fallo**

- 1) El artículo 5, apartados 1 y 3, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que el titular de una marca únicamente puede prohibir el tránsito, a través de un Estado miembro en el que dicha marca está protegida, en este caso la República Federal de Alemania, de productos que lleven la marca y que estén incluidos en el régimen de tránsito externo con destino a otro Estado miembro en el que no existe tal protección, en este caso Irlanda, cuando los productos en cuestión sean objeto de un acto de un tercero efectuado mientras los productos estén incluidos en el régimen de tránsito externo y que necesariamente implique su comercialización en el Estado miembro de tránsito.
- 2) A este respecto, carecen de pertinencia, en principio, tanto el hecho de que la mercancía destinada a un Estado miembro proceda de un Estado asociado o de un Estado tercero, como la circunstancia de que la misma haya sido fabricada en el país de origen legalmente o con violación de un derecho de marca del titular en vigor en dicho país.

(<sup>1</sup>) DO C 243, de 1.10.2005.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 26 de octubre de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana**

(Asunto C-302/05) (<sup>1</sup>)

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2000/35/CE — Artículo 4, apartado 1 — Reserva de dominio — Oponibilidad)**

(2006/C 326/32)

Lengua de procedimiento: italiano

**Partes**

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: B. Schima y D. Recchia, agentes)

Demandada: República Italiana (representantes: I.M. Braguglia, agente, y M. Massella Ducci Teri, abogado)